

9) Se considera útil establecer, de preferencia por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), de zonas que sean de interés para dos o más Estados en lo concerniente a la protección del medio ambiente.

Los Estados incluidos en dichas zonas deberán cooperar en la prevención de la contaminación y en la lucha contra la misma.

10) Es deseable que se cree una autoridad internacional, ya sea regional o universal, con facultades para imponer sus decisiones a los Estados sobre preservación y protección del medio ambiente.

11) Deberá establecerse un procedimiento adecuado entre los Estados vecinos con el objeto de prevenir la contaminación de las aguas no marítimas y de la atmósfera, cuando en uno de ellos se desee realizar obras o actividades que puedan ocasionar daño al otro Estado interesado.

12) Los Estados deberán informar sin demora a los Estados vecinos de todo caso de contaminación que pueda causar daño a éstos y tomar las medidas adecuadas para atenuar al máximo los efectos de la contaminación producida, así como para evitar que se repitan.

13) Constituye un anhelo de la Humanidad que cualquier acción contaminante de seria gravedad sea considerada como delito internacional que implica la consiguiente responsabilidad individual y se recomienda sin inclusión en el Código de delitos contra la Humanidad que están elaborando las Naciones Unidas."

Por su parte, la *cuarta comisión* fue encargada de discutir lo relativo a *Medidas para la Sanción de los Actos Ilícitos contra la Navegación Aérea*, siendo ponentes el doctor Luis Tapia Salinas y el doctor Fernando Murillo Rubiera, de España.

El resultado de las deliberaciones del instituto. Esta ponencia también revisa gran trascendencia para el derecho internacional de nuestro tiempo, dada su vigencia ante los hechos que han estrujado la conciencia del mundo.

A continuación transcribimos las conclusiones que se obtuvieron:

"Medidas para la sanción de los actos ilícitos contra la navegación aérea.

El X Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, reunido en la ciudad de Guanajuato (MEXICO),

CONSIDERANDO que el funcionamiento seguro y ordenado de la aviación civil internacional constituye una necesidad para las relaciones de amistad y comunicación entre los pueblos,

RECORDANDO que todo acto ponga en riesgo la vida de los pasajeros y tripulantes así como la seguridad de la aviación civil internacional afecta gravemente los servicios aéreos internacionales y menoscaba la confianza en este medio insustituible de transporte.

TENIENDO EN CUENTA las medidas de seguridad adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas, los instrumentos internacionales y declaraciones elaboradas por la Organización de la Aviación Civil Internacional, otros organismos intergubernamentales y privados, así como la labor desarrollada por diversas instituciones académicas internacionales y nacionales,

RECOMIENDA:

PRIMERO: Que se acepte por los Estados la aplicación de las disposiciones contenidas en los Convenios de Tokio de 1963, de la Haya de 1970, y de Montreal de 1971.

SEGUNDO: Que paralelamente a esta acción, se concluyan los instrumentos internacionales que perfeccionen la prevención o represión del apoderamiento ilícito de las aeronaves y de los atentados contra la seguridad aérea.

TERCERO: Que los Estados consagren en su derecho positivo las medidas de prevención y represión establecidas en el ámbito internacional, utilizando, para ello, algunos de los procedimientos siguientes:

- a) Su incorporación como delito aeronáutico a la legislación específica sobre aviación civil.
- b) Su reconocimiento en leyes especiales.
- c) Su inclusión como delito en los códigos penales.

CUARTO: Que sería deseable que la Organización de Aviación Civil Internacional propusiera una serie de medidas de seguridad que los distintos Estados deberían incorporar con carácter obligatorio a su legislación, para preservar la aviación civil en su condición de medios de comunicación internacional entre los pueblos del mundo.

QUINTO: Que los delitos contra la navegación aérea se califiquen como delitos de naturaleza internacional, por cuanto atentan contra la paz mundial, la comunicación entre los pueblos, la vida y la libertad humanas y contra otros derechos y bienes de la comunidad internacional.

SEXTO: Que en la base a lo dispuesto en los convenios de Tokio de 1963 y La Haya de 1970 tipifique el delito de apoderamiento ilícito de aeronaves

como una infracción específica y diferenciada en el campo del derecho internacional positivo.

Que se proceda de igual manera en base a lo dispuesto en el convenio de Montreal de 1971, en lo que se refiere a ciertos delitos contra la seguridad de la navegación aérea.

SÉPTIMO: Que en ningún caso la apreciación de los móviles políticos debe intervenir cuando se trate de determinar la existencia de actos delictivos dirigidos contra la seguridad de la navegación aérea, en razón de que tales actos lesionan derechos y bienes de la comunidad internacional.

OCTAVO: Que para la máxima eficacia en la represión de estos delitos de naturaleza internacional se reconozca subsidiariamente y sin perjuicio de otras competencias establecidas, la competencia del Estado que hubiere aprehendido a los presuntos culpables, como ya previsoramente fue señalado en el párrafo primero de la tercera conclusión del acuerdo VII, adoptada en el Cuarto Congreso del IHLADI (Bogotá, octubre de 1962).

NOVENO: Que debe superarse la heterogeneidad de los ordenamientos internos en la prevención y represión de los expresados delitos o cuya tipificación haya sido en instrumentos internacionales, por lo que debe procurarse la adaptación de esos ordenamientos a las normas internacionales sobre la materia.

DÉCIMO: Que para que las medidas internacionales de prevención y represión sean eficaces, se debe establecer en los ordenamientos nacionales:

a) Un sistema preciso de jurisdicción; b) la detención preventiva obligatoria; c) el enjuiciamiento obligatorio en el caso de no extradición a cualquiera de los Estados normalmente competentes, y d) la previsión y aplicación de penas severas en los casos de delito."

Otro tema de gran actualidad por su trascendencia económica: *Las Sociedades Multinacionales* fue encomendado a la quinta comisión, siendo ponente el doctor Roberto Lara Velado, miembro del IHLADI, quien además hizo una ampliación de su anteproyecto de ponencia.

Las conclusiones a que llegó esta quinta comisión, son las siguientes:

"Teniendo presente:

Que el crecimiento, cada vez mayor, de las sociedades que operan simultáneamente en territorios de diversos Estados, la influencia que suelen ejercer

en la economía de los mismos, y en general, sus efectos en las relaciones internacionales, han hecho evidente que sea necesario regular sus actividades;

Que se advierte igualmente la necesidad de adoptar una terminología adecuada para las mismas, considerando su composición y sus objetivos; y,

Habiendo tomado nota de las importantes iniciativas aportadas por el ponente del tema en este Congreso;

RECOMIENDA:

1. Considerar como "sociedades transnacionales" aquéllas que extiendan sus actividades a territorios de Estados distintos al de su constitución, cualquiera que sea su nacionalidad y la forma que adopten para ello.

2. Reservar la denominación de "sociedades internacionales" para aquéllas constituidas por acuerdos entre Estados u otros entes de Derecho Internacional Público.

3. Considerar "sociedades supranacionales" a las sociedades internacionales que sean constituidas con el fin de supervisar, administrar o explotar bienes o servicios que interesen a diversos Estados, y estén dotadas de autoridad suficiente para dictar con carácter obligatorio, las normas jurídicas precisas para sus fines específicos.

4. Aplicar el nombre de "sociedades comunitarias" a aquéllas que funcionen de conformidad con una legislación común adoptada por los diferentes Estados que componen una región en proceso de integración ya integrada y que permita a tales sociedades operar sin trabas e instintivamente en los territorios de todos ellos, aprovechando los beneficios del mercado ampliado.

DECLARA:

1. Que todo Estado tiene la facultad de reglamentar y controlar de conformidad con su propio derecho a las sociedades transnacionales que operen dentro de su territorio, cualquiera que sea la figura jurídica que aquéllas adopten y de tomar medidas para velar porque esas sociedades cumplan plenamente con sus leyes, disposiciones y reglamentos, se ajusten a sus políticas, económicas, fiscales y sociales y se abstengan de toda intervención en sus asuntos internos.

Todos los Estados tienen el deber de cooperar en el ejercicio de este derecho, y de respetar la competencia así establecida y de cooperar en el ejercicio de la misma.

Que todo Estado tiene, asimismo, facultad para sancionar a las sociedades transnacionales por cualquier infracción a los principios anteriormente enunciados, inclusive con la suspensión o prohibición definitiva para actuar en el territorio del Estado donde opere, ya sea que la violación sea imputable a la sociedad local, a la sociedad matriz o a cualquier otra entidad que forme parte de la sociedad transnacional de que se trate;

3. Que las controversias que se susciten entre un Estado y una sociedad transnacional que opere en su territorio, deben quedar sujetas, exclusivamente, a los tribunales del primero, siendo por tanto deseable que este principio sea confirmado en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, pendiente de aprobación ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, y que las controversias entre la sociedad transnacional y las personas naturales o jurales o jurídicas sujetas a la jurisdicción del Estado en que opera, sean sometidas a los tribunales de éste, salvo pacto en contrario compatible con las leyes del Estado.

4. Que para el mejor control de estas sociedades, es deseable el establecimiento de políticas comunes, entre Estados de similar grado de desarrollo o situados en una misma región.

5. Que es deseable la creación de un servicio internacional de documentación sobre estas sociedades a cargo de las respectivas organizaciones internacionales y que tendría, entre otras, la función de recopilar, procesar y sistematizar información sobre las sociedades transnacionales a fin de poner los datos pertinentes a disposición de los Estados interesados.

6. Que es conveniente la adopción de legislaciones comunes que permitan el funcionamiento de sociedades comunitarias en los procesos de integración."

Por último, la *sexta comisión* se habría de encargar del tema relativo a: *El principio del respeto a los derechos adquiridos en Derecho Internacional Privado*, de la que fue ponente el doctor Antonio Ferrer Correia.

El instituto se pronunció por las siguientes conclusiones:

"TENIENDO PRESENTE:

1) La plena actualidad y el sentido evolutivo del Derecho Internacional Privado como consecuencia de la creciente intensificación de las relaciones internacionales;

2) La necesidad de reconocer los derechos adquiridos en el extranjero,

como una manera de contribuir a la seguridad de los actos jurídicos y al fomento y desarrollo del comercio internacional;

3. Que es conveniente limitar el ámbito de aplicación de la ley personal, normalmente competente, en beneficio del postulado anteriormente enunciado.

RECOMIENDA:

I. Los Tribunales de cada Estado aplicarán su propio derecho para la determinación con un concepto, alcance y limitaciones de la nación de los derechos adquiridos;

II. Los Tribunales de cada Estado aplicarán como Ley personal, la que tengan establecida dentro de su sistema de Derecho Internacional Privado;

III. Los derechos adquiridos de buena fe, en materia de estatuto personal, como consecuencia de un acto jurídico realizado de acuerdo con la ley del Estado de residencia habitual del interesado, podrán ser reconocidos fuera de ese Estado, aunque dicha ley no sea normalmente aplicable según el Derecho Internacional Privado del Estado del Juez;

IV. No surtirán efectos los derechos adquiridos en el extranjero, cuando sean contrarios al orden público del Estado del tribunal que conoce del caso."

Por último, como lo dijera el propio doctor César Sepúlveda Gutiérrez, presidente de la comisión organizadora del X Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, es por demás importante reseñar las conclusiones de esta docta corporación —una de las tres grandes asociaciones de internacionalistas que existen en el mundo—, ya que constituyen expresión articulada e incisiva de una conciencia independiente, o comprometida, una voz sensata de profesionales imparciales; una institución que formula con cautela científica sus pronunciamientos y recomendaciones. Y no sólo eso: varias de sus resoluciones tienen que ver con las aspiraciones de México en la arena internacional.

El propio internacionalista agregó: "Las resoluciones adoptadas por el instituto constituyen una aportación seria, madura y valiosa a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional de nuestro tiempo. Esa contribución, además de novedosa, es bien significativa. Sus tesis son ciertamente avanzadas, pero se sustentan en la razón y en la justicia, y ponen de manifiesto una vez más que la latinidad, si se lo propone, puede crear una doctrina respetable e influyente, y contribuir significativamente en la tarea de reformular y hacer avanzar el derecho internacional, con el fin de conseguir un orden justo y una paz duradera."

